



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**SATIPO**

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00288 -2021-GM/MPS.**

Satipo, 16 de setiembre de 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.**

**VISTOS:**



El Informe Legal N° 0666-2021-OAJ/MPS, de fecha 26 de agosto de 2021, Informe N° 00602-2021-MPS/GAF, de fecha 20 de agosto de 2021, Informe N° 823-2021-MPS/SGL, de fecha 18 de agosto de 2021, Informe N° 00805-2021-GDUI/MPS de fecha 15 de julio de 2021, Informe N° 00802-2021-GDUI/MPS, de fecha 14 de julio de 2021, Informe N° 1058-2021-MPS/GDUI-SGOP, de fecha 13 de julio de 2021, Resolución de Alcaldía N°284-2021-A/MPS, de fecha 31 de mayo del 2021, Informe N° 00099-2021-OPPM/MPS, de fecha 09 de junio de 2021, Informe N° 0090-2021-OPPM/MPS, de fecha 01 de Junio de 2021, Sentencia N° 235-2019, recaída en el Expediente N° 00097-2015-0-1508-JR-CI-01, expedido por el Juzgado Especializado en lo Civil de Satipo, de fecha 13 de setiembre del 2019, Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 40 de fecha de junio de 2021, recaída en el Expediente 00040-2015-0-1505-SP-CI-02, Resolución N° 42, recaída en el Expediente 00097-2015-0-1508-JR-CI-01, de fecha 01 de Junio del 2021 ; y todos los documentos e informes derivados del procedimiento administrativo; y,

**CONSIDERANDOS:**



1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".



2. Con fecha 31 de marzo del 2021, la Municipalidad Provincial de Satipo, convocó al procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, DISTRITO DE SATIPO-PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN.



3. Con fecha 05 de mayo del 2021, mediante el Acta N° 095-2021-CS/MPS, el comité de selección designado por la entidad, otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección de LICITACION PÚBLICA N.° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA y posteriormente con la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 284-2021-A/MPS, con fecha 31 de mayo del 2021, la entidad DECLARÓ la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección por LICITACION PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACION DE LAS BASES.

4. Se advierte de la Resolución N° 42, de fecha 01 de junio del 2021, emitido por el Juzgado Especializado en lo Civil de Satipo, sobre el expediente N° 97-2015-0-3406-JR-CI-01, por una parte la Municipalidad Provincial de Satipo y por la otra, la Sra. Sánchez Huamán Elvira Maruja y Sánchez de Panes Luisa Antonia, la misma que recae sobre terreno donde se pretendía ejecutar la obra de "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO", quedando evidenciado el litigio sobre el bien.



5. Que, se tiene el **INFORME N° 0090-2021-OPPM/MPS**, emitido por la Procurador Público Municipal de ésta Entidad, sobre OPOSICION a la ejecución de la Obra de construcción recaída en la LICITACION PÚBLICA N.° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA, sobre el cual menciona que existe proceso judicial sobre ese bien sobre mejor derecho de propiedad.



6. Que, se tiene el **INFORME N° 01058-2021-MPD/GDUI-SGOP**, emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas, quien solicita la cancelación del procedimiento de selección LICITACION PÚBLICA N.° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA, señalando que es responsabilidad de la Unidad Formuladora la verificación del saneamiento físico legal del terreno donde se ejecutará la obra, y que nos encontramos en una situación de caso fortuito y fuerza mayor, lo cual imposibilita la continuidad del proceso de convocatoria para la ejecución de la obra.



7. Que, estando al **INFORME N° 00802-2021.GDUI/MP** y el **INFORME N° 00805-2021.GDUI/MPS** respectivamente, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, también solicita la cancelación de Proceso de Convocatoria de la LICITACION PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA, resaltando lo estipulado en la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, lo cual señala que es responsabilidad tanto de la Unidad Formuladora y de la Unidad Ejecutora de Inversiones el área a ejecutarse la obra esté saneado.



8. Que, mediante el **INFORME N° 0823-2021-MPS/SGL**, el Sub Gerente de Logística, Lic. Adm. Juan Carlos Guerrero Ochoa, emite informe técnico sobre la cancelación de la LICITACION PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA [...] manifestando que al no haberse otorgado definitivamente la Buena Pro del procedimiento de selección LICITACION PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA es técnicamente posible, declarar la cancelación del referido procedimiento. Subrayado nuestro.



9. Que, hacemos propio el **INFORME LEGAL N° 0666-2021-OAJ/MPS**, emitido por la Jefatura de Asesoría Jurídica de ésta Municipalidad, el cual sustenta la legalidad de la procedencia de la CANCELACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN, resulta ser VIABLE, ya que al ser un hecho concreto y al haberse notificado la Resolución Juridicial conllevaría a la imposibilidad de continuar con el desarrollo del proceso de selección.



10. Que, sobre LA CANCELACIÓN, el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, establece que:

*"30.1) La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, **basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito**, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Subrayado nuestro.*

*30.2) La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas".*

11. Por otro lado, el artículo 67°, inciso 1, del Reglamento del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*"Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de*





convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto".

12. A mayor sustento, y con sujeción a la **OPINIÓN N° 046-2020/DTN- OSCE**, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar un procedimiento de selección, es necesario remarcar que a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que:

*"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* El subrayado es nuestro.

13. Ahora bien, corresponde hablar de la fuerza mayor y que ésta tiene que ser vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros, la misma que se configura con la acotada Resolución N° 42, ya que el Juez Especializado en lo Civil es la "autoridad judicial competente," cuyo mandato es de obligatorio cumplimiento, el cual **"RESUELVE: RENOVAR LOS ACTOS PROCESALES DEJADOS DE ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE, DISPONIENDOSE DESIGNAR A DOS PERITOS AGRONOMOS O ARQUITECTOS, A FIN QUE PROCEDAN CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCION"**, evidenciándose el Litis en el terreno donde se pretendía realizar la obra de inversión, imposibilitando la continuación del procedimiento de selección.

14. Que, la **CANCELACIÓN** constituye una manera a través de la cual la Entidad, unilateralmente, culmina con el procedimiento de selección convocado al haber advertido una situación que imposibilita su ejecución (la imposibilidad del terreno), contando con el sustento debido de todas las áreas que intervinieron en el procedimiento administrativo para la emisión de la presente.

15. Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del principio de confianza, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración, y en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MPS, de fecha 13 de febrero de 2020.

16. Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades administrativas dispuesta por el Decreto de Alcaldía N° 001-2019-A/MPS, y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 04-2019-A/MPS, de fecha 04 de marzo del 2019;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACION PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA** cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, DISTRITO DE SATIPO-PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN**, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del Artículo 30° de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Sub Gerencia de Obras Públicas, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que emita pronunciamiento sobre los posibles responsables, que generaron el acto administrativo viciado y si procede o no iniciar las





acciones que correspondan [PAD] y que de corresponder, inicie instrucción a los presuntos responsables que no actuaron diligentemente en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR** a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y al Procurador Publico Municipal, que inicie las acciones que correspondan a los posibles responsables que participaron para la emisión del presente acto que acarreo la cancelación del **PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-CS/MPS – PRIMERA CONVOCATORIA.**



**ARTICULO QUINTO: ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

